

**PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL DE LOS PUESTOS DE CONTROL
DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2035**

**UNIDAD RESPONSABLE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN (MAPA):**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y
TRAZABILIDAD**

APROBADO POR:

Comité de coordinación: JEFES DE SERVICIO SANIDAD ANIMAL

Fecha de aprobación: 20 DE DICIEMBRE DE 2022

Fecha de modificación: NOVIEMBRE 2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA	3
2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: EUROPEA, NACIONAL Y AUTONÓMICA	3
2.1. NORMATIVA COMUNITARIA.....	3
2.2. NORMATIVA NACIONAL.....	4
3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL	4
4. AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	5
4.1 PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL.....	5
4.2 AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	5
4.3 ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONAL Y AUTONÓMICOS.....	5
5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL.....	6
5.1 RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONÓMICOS (INCLUYEN LABORATORIALES Y BASES DE DATOS).....	6
5.2 DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CONTROL OFICIAL.....	6
5.3 PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE.....	7
5.4 PLANES DE EMERGENCIA.....	7
5.5 FORMACIÓN DEL PERSONAL.....	8
6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	8
6.1 PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.....	8
6.2. PUNTO DE CONTROL.....	8
6.3. NIVEL MÍNIMO DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES.....	9
6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL.....	9
ACTA DE CONTROL E INFORME DE INSPECCIÓN.	12
6.5. INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA.....	13
INCUMPLIMIENTOS QUE GENERAN PROPUESTA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR (INFRACCIONES)	13
INCUMPLIMIENTOS QUE NO GENERAN PROPUESTA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR.....	14
6.6. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS	14
7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	14
7.1. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL.....	15
7.2. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL	15
7.3. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL	16

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

La legislación de la Unión en materia de salud animal tiene por objeto garantizar un alto nivel de salud humana y animal en la Unión, el desarrollo racional de los sectores de la agricultura y la acuicultura, y el aumento de la productividad. Dicha legislación es necesaria para contribuir a la realización del mercado interior de los animales y los productos de origen animal, y para evitar la propagación de enfermedades infecciosas que pudieran afectar a la Unión. Abarca aspectos que incluyen el comercio dentro de la Unión, la introducción en la Unión, la erradicación de enfermedades, los controles veterinarios y la notificación de enfermedades, y contribuye además a la seguridad de los alimentos y los piensos.

Para mantener la situación sanitaria de la Comunidad, es necesario establecer los criterios aplicables en toda la Comunidad a los puestos de control para garantizar que se cumplan los requisitos sanitarios pertinentes.

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, por el que se deroga el Reglamento (CE) 882/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, establece un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales y de las actividades oficiales distintas de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, teniendo en cuenta las normas sobre controles oficiales establecidas en el Reglamento (CE) nº 882/ 2004 y en la legislación sectorial aplicable, así como la experiencia adquirida gracias a la aplicación de dichas normas.

El 13 de mayo de 2019 se ha publicado el Reglamento 2019/723, que establece el modelo de formulario que deberá cumplimentarse por los EEMM para informar anualmente a la Comisión de los resultados de los controles oficiales. En la Parte II de dicho reglamento se incluyen 10 secciones, una por cada ámbito de control que establece el R. 2017/625. En cada sección, se recoge información parecida con adaptaciones al ámbito de control específico, en concreto en la sección 4 de requisitos zoonosológicos, se recoge la información a enviar relativa a los Puestos de control del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035.

Es por ello, que se considera necesario desarrollar un programa nacional de control oficial de los puestos de control del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035.

2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: EUROPEA, NACIONAL Y AUTONÓMICA

2.1. NORMATIVA COMUNITARIA.

- Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
- Reglamento (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión de 2 de mayo de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros.
- Reglamento Delegado (UE) 2022/671 de la Comisión de 4 de febrero de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas específicas sobre los controles oficiales de animales, productos de origen animal y productos reproductivos realizados por las autoridades competentes, así como las medidas de seguimiento que deben adoptar las autoridades competentes en caso de incumplimiento de las normas de identificación y registro de bovinos, ovinos y caprinos o de incumplimiento durante el tránsito por la Unión de determinados bovinos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 494/98 de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160 de la Comisión de 4 de febrero de 2022 por el que se establecen frecuencias mínimas uniformes de determinados controles oficiales para comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.o 1082/2003 y (CE) n.o 1505/2006.

2.2. NORMATIVA NACIONAL.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL

Este programa tiene como objetivo general verificar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 en particular los requisitos de autorización de los puestos de control, con el fin de reducir los riesgos que puedan afectar a la sanidad animal y al comercio intracomunitario.

Para poder valorar la eficacia de este control, este objetivo general se ha concretado en un objetivo estratégico general a cumplir en el periodo de 5 años, y tres objetivos operativos, que serán valorados de forma anual, los cuales se revisarán cada año para su renovación o sustitución.

1) Objetivo estratégico de programa

Mejorar el nivel de control sanitario de los puestos de control y las garantías sanitarias de los intercambios intracomunitarios en el paso por estos establecimientos.

2) Objetivos operativos de programa

- Conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización de los puestos de control.

- Conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con los intercambios intracomunitarios en estos establecimientos
- Asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados en los establecimientos.

4. AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

4.1 PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (DGSPA) ostenta las competencias incluidas en este programa de control.; concretamente, la Unidad designada es la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad (SGSHAT).

Entre sus funciones están la coordinación, seguimiento y supervisión, a nivel nacional, de la ejecución del Programa Nacional por parte de las autoridades competentes (AACC) de las Comunidades Autónomas (CCAA).

Además, debe realizar la evaluación del Programa Nacional en función de los resultados anuales, de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes y de las auditorías realizadas por los organismos auditores internos o externos.

4.2 AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Comunidad Autónoma (CA) es la autoridad competente (AC) en su ámbito territorial, en lo que se refiere a organización, programación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios de animales.

Las funciones de la AC en las CCAA, en el ámbito del Programa Nacional son:

- Elaboración y aprobación del Programa Autonómico que incluirán los procedimientos documentados e instrucciones a la inspección.
- Ejecución y desarrollo del Programa Autonómico en su ámbito territorial.
- Coordinación, seguimiento, y supervisión en sus respectivos ámbitos territoriales de la ejecución del Programa Autonómico.
- Comunicación y envío de los informes anuales de resultados relativos a su programa.
- Aprobación y ejecución de las medidas correctoras de su Programa Autonómico, en línea con las directrices emanadas de la readaptación del Programa Nacional.
- Soportes para el programa de control

4.3 ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONAL Y AUTONÓMICOS

- Nacional: La coordinación entre el MAPA y las AACC de las CCAA se llevará finalmente a cabo a través del Comité de Red de Alerta Sanitaria Veterinaria.
- Autonómicos: en la parte general del PNCOCA para el MAPA se incluyen algunos órganos de coordinación que tienen funciones comunes a varios programas de control.

5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

5.1 RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONÓMICOS (INCLUYEN LABORATORIALES Y BASES DE DATOS)

Recursos informáticos y bases de datos

- Nacionales: SITRAN, TRACES, RASVE
- Autonómicos: ver parte general del PNCOCA para el MAPA.

Recursos humanos: características del personal de control oficial

Según lo establecido en el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (UE) nº 625/2017 Normas específicas aplicables a los controles oficiales y a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en relación con los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados, se permite la delegación de los controles oficiales, siempre que se cumplan lo establecido en los artículos del 28 al 30 de dicho reglamento. Por lo tanto, el personal que lleva a cabo estos controles oficiales podrá ser personal funcionario, laboral, por contrato administrativo, o habilitado (autorizado) para tales fines, mediante un procedimiento de delegación.

Las diversas opciones posibles a efectos de personal que ejecute estos controles son:

- personal de la administración (funcionarios, medios instrumentales propios).
- mediante delegación de la tarea de control (en organismos independientes de control o en personas físicas)

5.2 DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CONTROL OFICIAL

La AC podrá delegar funciones de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) nº 625/2017 respectivamente.

La AC que decida delegar una función de control oficial específica a un organismo delegado o persona física deberá incluirlo en su Programa Autonómico y contendrá una descripción precisa de las funciones de control oficial que hayan sido delegadas, así como de las condiciones en las que estas se llevarán a cabo. Las CCAA que deleguen tareas de control oficial deberán organizar auditorías o inspecciones para verificar el cumplimiento de las condiciones de delegación.

Si se trata de un organismo delegado el encargado de realizar los controles oficiales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Dispondrá de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él.
- Contará con personal suficiente con la cualificación y la experiencia adecuadas.
- Será imparcial y no tendrá ningún conflicto de intereses, y en particular no estará en situación que pueda afectar, directa o indirectamente, a la imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él.
- Trabaja y estará acreditado de acuerdo con las normas pertinentes para las funciones delegadas de que se trate, incluida la norma EN ISO/IEC 17020 «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspecciones».
- Dispondrá de competencias suficientes para ejercer las funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él.

Si es una persona física la encargada de realizar los controles oficiales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Dispondrán de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en ellas.
- Tendrán la cualificación y la experiencia necesarias.
- Actuarán con imparcialidad y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en ellas.

Las autoridades competentes que realicen delegación deberán organizar auditorías o inspecciones y revocar total o parcialmente la delegación si:

- No están realizando correctamente las tareas que les han sido asignadas.
- No se toman por parte de los mismos medidas correctoras adecuadas y oportunas.
- La independencia o imparcialidad haya quedado comprometida.

5.3 PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE.

Todos los controles oficiales deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos normalizados de trabajo establecidos documentalmente. Estos procedimientos deben contener información e instrucciones para el personal que realice los controles.

La autoridad competente de control elaborará un procedimiento básico en función de sus recursos, modelos de gestión, etc., que se seguirá en las inspecciones.

El programa de controles de la comunidad autónoma que se elabore debe contener los siguientes elementos:

- Organización de las autoridades competentes y relación entre las autoridades competentes centrales y las autoridades a las que hayan asignado tareas de realización de controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Relación entre las autoridades competentes y los organismos delegados o personas físicas a los que hayan delegado tareas relacionadas con los controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Declaración de los objetivos que han de alcanzarse.
- Tareas, responsabilidades y funciones del personal.
- Procedimientos de muestreo, métodos y técnicas de control, incluidos análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio, interpretación de los resultados y decisiones consiguientes.
- Programas de monitorización y de monitorización selectiva.
- Asistencia mutua en caso de que los controles oficiales hagan necesaria la actuación de más de un Estado miembro.
- Actuación que ha de emprenderse a raíz de los controles oficiales.
- Cooperación con otros servicios o departamentos que puedan tener responsabilidades en la materia o con los operadores.
- Verificación de la idoneidad de los métodos de muestreo y de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio.
- Cualquier otra actividad o información necesaria para el funcionamiento efectivo de los controles oficiales.

5.4 PLANES DE EMERGENCIA

No procede en este programa.

5.5 FORMACIÓN DEL PERSONAL

Los ámbitos temáticos que ha de incluir la formación del personal encargado de los controles oficiales se definen en el Anexo II, Capítulo I del Reglamento (UE) nº 625/2017.

Es necesario establecer un esquema de formación específica para los inspectores.

Esta formación se centrará en la consecución de habilidades, competencias y conocimientos que garantice la eficacia de estos controles.

Esta formación ha de ser amplia y diversificada por sectores, ya que son controles generales, pero de aplicación diferente según el sector o tipo de producción del que se trate. También es fundamental la formación de los inspectores para que éstos a su vez ejerzan óptimamente la función de formadores para los productores.

Esta formación debe estar planeada de manera anual o plurianual y se proporcionará información sobre los cursos y actividades realizadas a través del Informe anual.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

6.1 PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.

Es necesario tener en cuenta:

- Existencia de un programa de controles de la comunidad autónoma y de unas instrucciones claras y precisas dadas, por escrito, a los inspectores (procedimientos documentados).
- El inspector deberá contar con toda la información necesaria para la correcta realización del control oficial.
- Las inspecciones se realizarán de forma periódica en los establecimientos registrados y a lo largo de todo el año, según la frecuencia establecida.
- Los controles oficiales se efectuarán sin notificación previa, salvo en los casos en que dicha notificación sea necesaria y esté debidamente justificada para el control oficial que se deba efectuar. No será justificante la preparación o tenencia de documentación que por norma deba estar en la explotación en todo momento. El tiempo de aviso no será superior 72 horas.
- Los controles solamente los pueden llevar a cabo las personas que reúnan los requisitos expresados en el punto 5.2. Se prestará especial atención a no estar sometidos a ningún conflicto de intereses, entendiéndose por ello los elementos que puedan dar lugar un control no objetivo. El conflicto de intereses se evaluará para cada control. El personal con conflicto de intereses tiene la obligación y el derecho de no realizar un control en particular.

6.2. PUNTO DE CONTROL

Los "puestos de control" definidos en el artículo 2.9) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035: los lugares en que los animales descansan durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del reglamento (CE) no 1/2005 (1).

6.3. NIVEL MÍNIMO DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES

El 100% de los puestos de control, puesto que los puestos de control deberán ser objeto de inspecciones periódicas, al menos una vez al año.

6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL

La naturaleza de los controles comprende:

- control administrativo,
- control documental, identificación y físico.
- control visual in situ.
- levantamiento de acta e informe posterior a la inspección.

Los tipos de los controles comprenden:

- Control Inicial: que se corresponde con el control programado anualmente.
- Control de seguimiento: que corresponde a los controles efectuados para verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en un control inicial.

Control de los puestos de control

El universo de control serán todos aquellos puestos de control definidos en el artículo 2. 9) del Reglamento (UE) 2019/2035 y autorizados en función del artículo 12 de dicho Reglamento.

No obstante lo anterior, los Estados miembros podrán autorizar, asimismo, como puestos de control, la totalidad de los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento según se definen en el Reglamento (UE) 2016/429 y de acuerdo a los requisitos establecidos por el Reglamento (UE) 2019/2035.

Estos puestos de control deberán cumplir los requisitos relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección, así como los relativos a las instalaciones y el quipo, contemplados en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/2035.

Por ello se tomará como universo de control, los puestos de control autorizados en España que figuran en la siguiente lista pública de la Comisión Europea:

https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt/directory/publication/establishment/index#!/search?classificationSectionId=CONTROL_POSTS&classificationSectionChapter=veterinary&sort=country.translation

A la que, además, se puede acceder desde la siguiente dirección web del MAPA:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-el-transporte/default.aspx>

Requisitos de autorización de los puestos de control (Reglamento 2019/2035, artículo 12)

Requisitos de autorización relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección	Control
<p>1) Estar situado, proyectado, construido y utilizado de modo que se garantice una bioprotección suficiente para evitar la propagación de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes a otros establecimientos y entre partidas consecutivas de animales que pasen por estos locales</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
<p>2) Estar construido, equipado y utilizado de modo que se garantice poder llevar a cabo con facilidad los procedimientos de limpieza y desinfección; además, deberá disponerse de una instalación que permita lavar los medios de transporte in situ</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
<p>3) Disponer de instalaciones adecuadas para el aislamiento separado de los animales de los que se sospeche que están infectados con una enfermedad animal</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
<p>4) Realizarse las pausas sanitarias correspondientes entre dos partidas consecutivas de animales; en su caso, estas pausas se adaptan para tener en cuenta si los animales proceden de una región, zona o compartimento similar con la misma situación sanitaria; concretamente, no deberá haber animales presentes en el puesto de control durante un período mínimo de 24 horas después de un período de utilización máximo de seis días y después de que se hayan completado las operaciones de limpieza y desinfección, así como antes de la llegada de cualquier nueva partida de animales</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>

<p>5) Antes de aceptar a los animales, los operadores de los puestos de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) han iniciado las operaciones de limpieza y desinfección en las 24 horas siguientes a la salida de todos los animales que hayan permanecido anteriormente en el lugar, ii) garantizan que ningún animal entre en los puestos de control hasta que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial. 	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
---	---

Requisitos de autorización relativos a las instalaciones y el equipo	Control
<p>1) Se limpian y desinfectan antes y después de cada utilización, tal como lo exija el veterinario oficial</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
<p>2) El equipo que esté en contacto con los animales presentes en los puestos de control se dedica exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que haya sido sometido a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina; concretamente, el operador del puesto de control proporciona equipo limpio y ropa de protección reservados para el uso exclusivo de cualquier persona que entre en el puesto de control, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>
<p>3) La yacija se retira cuando se traslada una partida de animales desde un recinto y, tras las operaciones de limpieza y desinfección, se sustituye por material de cama fresco;</p>	<p>Control visual de las instalaciones y documental</p>

4) No se recogen el forraje, la yacija, las heces ni la orina de los animales de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales;	Control visual de las instalaciones y documental
5) Se dispone de instalaciones adecuadas para la sujeción, inspección y el examen de los animales, siempre que sea necesario;	Control visual de las instalaciones y documental
6) Se dispone de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el pienso, el forraje, la yacija y el estiércol;	Control visual de las instalaciones y documental
7) Existe un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales	Control visual de las instalaciones y documental

Acta de control e informe de inspección.

En cada visita de control del programa se levantará un acta específica siguiendo el modelo establecido en los procedimientos documentados de cada AC.

Las actas de control se clasificarán:

- actas de control iniciales: son las actas que se realizan como consecuencia de una inspección efectuada en una explotación al haber sido seleccionada la explotación en la muestra de control anual, bien sea un muestreo aleatorio o dirigido.
- actas de seguimiento: son las actas que se levantan como consecuencia de una inspección efectuada para comprobar la subsanación de los incumplimientos detectados en inspecciones iniciales de control.

En ambos casos, el titular del establecimiento, o su representante deberán firmar el acta y en su caso, formular observaciones sobre su contenido.

Después de cada inspección y junto con la cumplimentación del protocolo y acta, se debe realizar un informe de control (si así lo establece la autoridad competente de control de cada CA), a remitir a la unidad jerárquica superior. Estos informes serán evaluados a la hora de establecer visitas de seguimiento a los establecimientos. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia escrita de la comunicación al titular de los incumplimientos detectados y de los plazos y medidas de subsanación.

Si en el transcurso de una inspección se descubre algún hecho muy grave, tipificado en la ley de sanidad animal que pueda ser objeto de un problema grave para la salud pública o animal, ha de actuarse de inmediato con medidas de cierre de actividad e inicio de expediente sancionador.

6.5. INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA

En los controles oficiales de este programa de control, se aplicarán las medidas oportunas ante la detección de incumplimientos según los artículos 138 a 140 el Reglamento (CE) nº 2017/625.

Independientemente de ello se podrán tomar medidas de forma inmediata según la gravedad del incumplimiento, como:

- intervención cautelar del puesto de control
- suspensión de la actividad y cierre
- inmovilización de los animales...

Los incumplimientos se dividirán en:

- incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador: infracciones leves, graves o muy graves.
- incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador.

Incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador (infracciones)

La norma sancionadora de los incumplimientos detectados en la ejecución del presente programa es la establecida en la Ley 8/2003 de sanidad animal.

La gradación en leves, graves o muy graves será determinada por la autoridad competente correspondiente en base a los criterios recogidos en las citadas disposiciones.

Se detalla a continuación un listado de los principales incumplimientos que, sin ser una lista exhaustiva, se considera que son las principales infracciones que se pueden encontrar en el desarrollo del control oficial de este programa.

- 1) Falta de comunicación de sospecha de enfermedad animal o comunicación fuera del plazo establecido (leve, grave o muy grave).
- 2) Oposición o falta de colaboración con la autoridad de control (leve). Si esta acción impide o dificulta la inspección la infracción se considerará grave o muy grave.
- 3) Se considerará infracción grave el incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas para evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas o para la prevención lucha y control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas. (Esta infracción también puede ser muy grave).
- 4) El abandono de animales, cadáveres o productos y materias primas que entrañen riesgo para la salud pública o sanidad animal o su envío a destinos no autorizados (puede ser también infracción muy grave).
- 5) La falta de desinfección, desinsectación o medidas sanitarias que se establezcan reglamentariamente para explotaciones, instalaciones y vehículos de transporte de animales (grave).

Incumplimientos que no generan propuesta de expediente sancionador

Todo lo que no esté incluido en el apartado anterior y forme parte de los requisitos que establece la normativa que se recoge en este programa, podrá constituir incumplimiento que no genere propuesta de sanción ni otras medidas de actuación graves, sino medidas de actuación inmediata y más fácil resolución como:

- advertencia previa al titular, con un plazo para corregir la deficiencia.
- comunicación de establecimiento de plazos de subsanación y realización de inspección de seguimiento.

6.6. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

- 1) En incumplimientos que generan inicio de expediente sancionador aplicar: la Ley 8/2003.
- 2) En incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador aplicar: artículo 138 del Reglamento 2017/625 o cualquier otra medida que disponga la autoridad competente.

7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

Anualmente se realizará una revisión del programa de control evaluando sus resultados (informe anual), la eficacia del mismo (supervisión y verificación de la eficacia) y estableciendo nuevos objetivos operativos para su cumplimiento y valoración final.

El artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 establece que cada estado miembro debe presentar a la comisión, antes del 31 de agosto de cada año, un informe anual sobre sus controles oficiales, los casos de incumplimiento y la aplicación de su plan nacional de control plurianual (PNCPA).

Se utilizará el modelo de formulario normalizado para garantizar la presentación uniforme de los informes anuales de los estados miembros según establece Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión de 2 de mayo de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del parlamento europeo y del consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los estados miembros.

La información proporcionada por este programa de control oficial está incluida en punto 4.2 controles oficiales del modelo de formulario normalizado.

	Número de explotaciones/ establecimientos	Número de controles oficiales realizados
Puestos de control [Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo]		

Respecto a los incumplimientos, recogidos en el punto 4.4, se recoge la siguiente información:

	Número de explotaciones/ establecimientos con incumplimientos	Acciones/medidas administrativas	Acciones/medidas judiciales
Puestos de control [Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo]			

7.1. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL

Se realizará la supervisión del cumplimiento de los controles oficiales, según el procedimiento general establecido en el documento PNCOCA.

En relación a los porcentajes de cada tipo de supervisión, y para éste programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones, entendiendo siempre que se hará una selección de las inspecciones realizadas, esto es, sobre el porcentaje de muestreo establecido en cada caso.

1. supervisión documental del 10% de los controles en los que se han detectado no conformidades o incumplimientos. esta es una verificación no del expediente correspondiente en sí mismo, sino del control oficial realizado, procedimientos, trabajo del inspector, elaboración formal del acta...
2. supervisión documental de un mínimo del 3% de los controles programados que no han tenido incumplimientos o no conformidades.
3. un mínimo del 1% de supervisiones in situ, en los que un superior al inspector que debe realizar la inspección, le acompañará y supervisará su trabajo en todo el proceso. debería hacer esta supervisión con un protocolo o acta de supervisión.

Los resultados de estas supervisiones han de ser reportados en el informe anual correspondiente tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, haciendo cada comunidad autónoma un informe de la supervisión del programa en su ámbito territorial. Estos resultados serán reportados mediante las tablas correspondientes.

7.2. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL

Indicador del objetivo nacional

- **Objetivo nacional 1:** conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización de los puestos de control.
 - Indicador 1: grado de cumplimiento del programa.
Este indicador medirá el porcentaje de cumplimiento de la frecuencia de muestreo establecida en el programa.
 - Indicador 2: índice de puestos de control que presentan incumplimientos relacionados con las condiciones de autorización.
Este indicador medirá el porcentaje de incumplimiento de las condiciones de autorización.
- **Objetivo nacional 2:** conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con los intercambios intracomunitarios.
 - Indicador 3: índice de puestos de control que presentan incumplimientos relacionados con los intercambios intracomunitarios.
Este índice se calculará multiplicando el porcentaje de controles iniciales con incumplimiento en cualquier ámbito del programa, por el porcentaje de incumplimientos detectados en materia de intercambios intracomunitarios.
- **Objetivo nacional 3:** asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados.
 - Indicador 4: porcentaje de inspecciones de seguimiento con incumplimientos. este indicador medirá la eficacia del programa en conseguir la subsanación de los incumplimientos detectados mediante el establecimiento de plazos de subsanación y controles de seguimiento.

- Indicador 5: porcentaje de expedientes sancionadores sobre el total de controles con incumplimientos. Este indicador medirá el esfuerzo sancionador del programa de control.

7.3. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL

Conforme al artículo 6 del Reglamento (UE) n° 2017/625 las autoridades competentes realizarán auditorías internas u ordenarán que les sean realizadas y, atendiendo a su resultado, adoptarán las medidas oportunas. Las auditorías serán objeto de un examen independiente y se llevarán a cabo de manera transparente.

Las auditorías de los programas de control oficial del MAPA se realizan según lo indicado en el documento "Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control oficial del mapa", parte c.

Cada año, se solicitará a las autoridades competentes un informe de las auditorías realizadas a este programa de control y sus principales hallazgos y planes de acción.